

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

13908 Orden de 24 de septiembre de 2012, de la Consejería de Agricultura y Agua, que modifica la Orden de 24 de mayo de 2006, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba el reglamento de la denominación de origen "Bullas" y de sus órganos de gestión y control.

Mediante Orden, de 24 de mayo de 2006, la Consejería de Agricultura y Agua aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen "Bullas" y de sus órganos de gestión y control, que figura como Anexo a la misma.

El artículo 33.2.a) del señalado Reglamento atribuye al Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Bullas" la función de proponer al Consejero de Agricultura y Agua tanto su aprobación como sus posibles modificaciones.

En ejercicio de dicha facultad, el Consejo Regulador, previo acuerdo adoptado por unanimidad, ha propuesto a la Consejería de Agricultura y Agua la modificación de los artículos 5, apartado 1, y 6, apartados 5, 6 y 10 del Reglamento.

La modificación del artículo 5, apartado 1, consiste en la introducción de la Garnacha Tintorera, entre las variedades de uva tinta para la elaboración de los vinos protegidos. Dicha variedad de uva de vinificación figura entre las autorizadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Anexo XXI.13 del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, que regula el potencial de producción vitícola, en su modificación dada por el artículo tercero del Real Decreto 461/2011, de 1 de abril.

La modificación del artículo 6, apartados 5, 6 y 10, tiene por objeto, respectivamente, la disminución de los límites de la densidad de plantación de viñedo en secano y en regadío, y en la eliminación de la dosificación del riego y su control, conforme al artículo 26.2.i) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, que faculta al Órgano de Gestión para proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción.

Las señaladas modificaciones, desde un punto de vista agronómico, se justifican en las condiciones de altimetría, climáticas y pluviométricas de la zona de producción, la no afección a los rendimientos máximos de producción, permitidos por el Reglamento de la Denominación, y en la dificultad de control de la dosificación del riego en todas y cada una de las parcelas inscritas.

De otra parte, resulta igualmente procedente modificar los artículos 15, apartado e), y 22 de la misma Orden de 24 de mayo de 2006, mediante la sustitución del nombre de Registro de Bodegas Embotelladoras, por el de Registro de Bodegas Envasadoras, acorde a la modificación de su artículo 28 "Tipos de Envase" mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 14 de abril de 2011.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Disposición Adicional de la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores.

Dispongo:

Artículo único.- “Modificación de la Orden de 24 de mayo de 2006, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Bullas” y de sus órganos de gestión y control”.

El Reglamento de la Denominación de Origen “Bullas” y de sus órganos de gestión y control, aprobado por la Orden de 24 de mayo de 2005, de la Consejería de Agricultura y Agua, queda modificado como sigue:

Uno.- El apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las siguientes variedades:

Tintas: Monastrell, Tempranillo, Cabernet-Sauvignon, Syrah, Merlot, Garnacha, Garnacha Tintorera y Petit Verdot.

Blancas: Macabeo, Airén, Chardonnay, Malvasía, Moscatel, Moscatel de Grano Menudo y Sauvignon Blanc.”

Dos.- El apartado 5 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“5. En las plantaciones cultivadas en régimen de secano la densidad de plantación será de un mínimo de 1.100 cepas por Hectárea.

En estos casos, la formación del viñedo se efectuará por el sistema tradicional en “vaso”, con un máximo de cinco pulgares por cepa, 2 yemas vistas máximo y la ciega por pulgar, y un máximo de 10 yemas vistas por cepa”.

Tres.- El apartado 6 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

6. En las plantaciones cultivadas en régimen de regadío, la densidad de plantación será de un mínimo de 1.800 cepas por hectárea”.

Cuatro.- El apartado 10 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“10. El riego se regula anualmente por el Órgano de Gestión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Bullas”, pudiendo autorizarlo para mantener el equilibrio del potencial vegetativo de la planta con el ecosistema clima-suelo, en las modalidades de riego por goteo, a manta o aspersión.

Cinco.- El apartado e) del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“e) Registro de Bodegas Envasadoras”.

Seis.- El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 22.- Registro de Bodegas Envasadoras.

En el Registro de Bodegas Envasadoras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al envasado de vino amparado por la Denominación de Origen “Bullas”. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 19.2., los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de las mismas”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, 24 de septiembre de 2012.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.